

NÚMERO 9104.

Noviembre 26 de 1884.—Decreto del Congreso.—Publica la reforma del art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el día 1.º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.—*G. Enriquez*, diputado por el Estado de México, presidente.—*F. Loaeza*, senador por el Estado de Chiapas, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, vicepresidente.—*Ignacio Escudero*, senador por el Estado de Sinaloa, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores, Agustin R. Gonzalez, Ramon Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, A. Ramos Cadena, Agustin García. Senadores, I. Salas, Roque J. Rodriguez.

Por el Estado de Colima: Diputado, Ignacio Alcalá. Senadores: P. A. Galvan, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados,

Roman Pino, E. Pimentel. Senador, Martin Morales.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, M. Leon, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados, Eugenio Barreiro, Pedro Rincon Gallardo, Francisco Vazquez, Roberto Núñez, Ireneo Paz, H. S. Gabilondo. Senadores, M. Dublan, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fé. Senador, Pedro Sanchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados, Antonio Gutierrez, S. Rocha, N. F. Araujo, J. Morales, José Manuel Jáuregui, F. A. Soní, Andrés Treviño, D. de A. Berra, M. García Ramirez. Senadores, José Coballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, A. G. Granados, J. Epigmenio Pineda, J. Pablo de los Rios, Manuel Guillen, Julio J. Alvarez, Sixto Moncadá. Senadores, J. Deloya, Joaquin Diaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados P. L. Rodriguez, S. Rivas Góngora, J. M. Prieto, Emilio Islas, Cármen de Ita, Francisco Romero, J. B. Castelló. Senador, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Antonio Z. Balandrano, M. Gonzalez, Victor Perez, Luis Pombo, Francisco Beraza, A. Riba y Echeverría, M. G. Granados, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid.

Por el Estado de México: Diputados, Jesus Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, M. Sanchez Facio, E. L. Gallo, F. Flores, Eduardo Viñas, Manuel Ticó, R. Riveroll, M. Zúñiga. Senadores, J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacan: Diputados, J. V. Villada, P. Eiquihua, Juan de la Torre, Aristeo Mercado, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza. Senadores, O. Fernandez, Ricardo Rodriguez.

Por el Estado de Morelos: Diputados, J.

tonio Esquivel. Senadores: Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado.—*Zacatecas*. Diputado: Manuel G. Caslo. A. C. Cadena, Miguel Casales, E. Acosta. Manuel G. Bolano. Senadores: Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Loera.—*Bermejo*. Diputado por el Estado de Puebla, secretario. Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario. Agustin Rivera y Rio, diputado por el Estado de Michoacan, secretario. Enrique Maria Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario. Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario. G. Sagaceta, senador por el Estado de Michoacan, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Rúbrica.—Al C. general Carlos Diaz Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—*Diaz Gutierrez*.—Al . . .

NÚMERO 8986.

Mayo 30 de 1884.—Decreto del Congreso.
—*Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1884 á 1885.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará

el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.—I. Derechos de importacion que se cobrarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

II. Derecho de consumo que cobran las administraciones de rentas del Distrito federal y del territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley, y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fano, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el pais.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y obanistería á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y conforme en lo demás á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patente de navegacion